

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00052 00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibidem, Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Rafael Santana Santana, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Banco Davivienda S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) \$107'957.349,00 a título de capital incorporado en el pagaré N°05800325001893710.

b) \$33.641.180 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré N°05800325001893710.

c) Los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital incorporada en el literal a), a partir del 08 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra, orden que se profiere en cumplimiento de lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (art. 468, *ibidem*).

CUARTO. Notifíquese de esta providencia al extremo ejecutado bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y acorde con los parámetros del Código General del Proceso que resulten aplicables (Artículo 290 a 296 *ibidem*).

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO. Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO. Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien objeto de prenda, como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con placa JDN-476. Ofíciase a la oficina de registro respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título prendario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Se reconoce al abogado Milton David Mendoza Londoño como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da716bfcb1678c869af329d997387fa6901e59a3e926a00b3e046e1ec033a80**

Documento generado en 25/02/2021 12:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>